



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: P.E.S.-10/2015**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A  
TRAVÉS DEL C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY  
ORTÍZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, C. MAURICIO VILA DOSAL y  
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO  
JAVIER BOLIO VALES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida,  
Yucatán, a veintiocho de mayo del año dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**VISTOS** para dictar **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador al  
rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. PROCESOS ELECTORALES.**

**1. FEDERAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral  
Federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. LOCAL.** El día diez de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral  
Ordinario 2014-2015 para la elección de los Diputados al Congreso del Estado e  
integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán.

**II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**1.- DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA  
ELECTORAL.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se realizó la  
diligencia en ejercicio de la función de Oficialía Electoral para efecto de certificar la  
existencia de los hechos indicados en el escrito de esa misma fecha, presentado  
por el C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTÍZ, REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**2.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA:** El día ocho de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, suscrito por el C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso denuncia y/o queja en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del C. MAURICIO VILA DOSAL, o de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable.

En fecha ocho de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la denuncia y/o queja referida en el párrafo inmediato anterior.

**3.- ADMISIÓN.** Con fecha diez de mayo de dos mil quince la autoridad sustanciadora acordó darle inicio a la denuncia y/o queja promovida por el C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, la cual fue registrada con el número de expediente **UTCE/SE/ES/024/2015**; en esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió admitir la denuncia y/o queja.

**4.- EMPLAZAMIENTO.** El propio día diez de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5.- AUDIENCIA.** El día trece de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**REMISIÓN DE EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Con fecha quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turnó a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento instruido, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDO

**III. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**1.- RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El día veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, y se señaló una nueva fecha para dicha audiencia, estableciendo para tal efecto, el sábado veintitrés de mayo de dos mil quince, a las 16:00 dieciséis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**2.- EMPLAZAMIENTO A NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con las formalidades establecidas en el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las partes denunciadas y el denunciado, fueron emplazados debidamente a la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

**3.- CELEBRACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El día veintitrés de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**4.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turnó a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento instruido, así como el Informe Circunstanciado correspondiente, una vez cumplido el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**IV. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**1.- TURNO A PONENCIA.** Mediante Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional bajo el número P.E.S.-10/2015 y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Fernando Javier Bolio Vales.

2.- **RADICACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó Acuerdo en el que radicó a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado.

3.- **REQUERIMIENTO.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se requiere al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que proceda a reponer el trámite del Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente UTCE/SE/ES/024/2015, RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, PARA CUYA REALIZACIÓN DEBERÁ FIJAR NUEVA FECHA Y HORA, PROCEDIENDO A NOTIFICAR AL DENUNCIADO Y DENUNCIADOS, CUMPLIENDO TODAS LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 392, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**SEGUNDO.** La reposición del trámite del Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente UTE/SE/ES/024/2015, en los términos que requiere al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá iniciar dentro de las cuarenta ocho horas siguientes contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, con la fijación de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

**TERCERO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría de la Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá de elaborar un nuevo Informe Circunstanciado mismo que una vez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Monte B

*concluido, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal Electoral del Estado, junto con todas las constancias levantadas que acrediten el cumplimiento del presente Acuerdo”.*

El referido Acuerdo fue debidamente notificado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el propio día dieciséis de mayo de dos mil quince, según constancia que obra en autos.

**4.- CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado y al que se alude en el punto inmediato anterior, al haberse recibido de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las constancias relativas a la reposición de procedimiento de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, así como cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán y, habiendo quedado debidamente integrado el presente expediente, se acordó el **cierre de instrucción** y se dispuso la elaboración del Proyecto de Sentencia correspondiente.

#### CONSIDERACIONES:

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción VI, 356, fracción XIII, 413, 414, 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

##### SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES.

En el escrito correspondiente origen del Procedimiento Especial Sancionador, la parte actora señaló como hechos que motivaron su denuncia y/o queja los siguientes:

**...ÚNICO. VIOLACIÓN A LA REGLA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CAMPAÑA ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

DOSAL, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 373, FRACCIONES I, III, IV Y XIII, 374, FRACCIONES I, II, IX Y XV, 376, FRACCIÓN VII, Y 378, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA "NO PODRÁN COLOCARSE, COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

(...)

En efecto, de un análisis al contenido (Imágenes y texto) de los elementos estructurales metálicos ubicados en: 1.- La avenida Ricardo "El Vate" López Méndez (calle 50) y la calle sesenta y nueve de la Unidad Habitacional Revolución (CORDEMEX) así como 2.- En la avenida Juan Pablo 11 por calle 26, paseo verde, ambos de esta ciudad de Mérida, Yucatán; (...) Toda vez que la propaganda electoral relacionada fue colocada, colgada o fijada en elementos de equipamiento urbano, obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse.

Establecido lo anterior, se sostiene que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el C. **MAURICIO VILA DOSAL** o **QUIEN** o **QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar, colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que trastoca lo dispuesto por los artículos 230, fracción I, en relación con los artículos 373, fracciones I, III, IV y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII, y 378, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán...".

En otra parte de su escrito, el promovente de la denuncia y/o queja manifiesta lo siguiente:

“...las acciones desplegadas que se describen en el **HECHO CUARTO**, encuadran en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, se deduce que estas constituyen actos de proselitismo electoral que atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por los partidos que participan en el actual proceso electoral local, porque el acto y la propaganda que se denuncia le permite al **C. MAURICIO VILA DOSAL**, candidato a Presidente Municipal del municipio de Mérida, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y al referido Instituto Político, obtener indebidamente un mejor posicionamiento frente a los electores, al colocar y difundir ilegalmente propaganda electoral en un mayor número de espacios respecto de sus contrincantes, además de que se trata de lugares en los que la ley ha prohibido expresamente la colocación de elementos propagandísticos. Toda vez que la propaganda electoral relacionada fue colocada, colgada o fijada en elementos de equipamiento urbano, obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse.

(...)

Asimismo, es de destacarse que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano, incluye también a los accesorios de esta. Lo anterior, cobra relevancia si consideramos que en el caso que nos ocupa la propaganda electoral denunciada fue colocada, colgada o fijada en las estructuras metálicas en: 1.- La avenida Ricardo "El Vate" López Méndez (calle 50) y la calle sesenta y nueve de la Unidad Habitacional Revolución (CORDEMEX) así como 2.- En la avenida Juan Pablo 11 por calle 26, paseo verde, ambos de esta ciudad de Mérida, Yucatán; lo cual constituyen elementos accesorios para la adecuada prestación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

SECRETARIA

del servicio público de parques recreativos, es decir, para salvaguardar la seguridad de las niñas, niños, jóvenes, adultos y toda persona que decida hacer uso de aquel. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VI/2012...

(...)

En el presente caso, toda vez que el **C. MAURICIO VILA DOSAL**, tiene el carácter de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y es candidato a Presidente Municipal por el municipio de Mérida, Yucatán, por el referido Instituto Político, ambos denunciados se ubican en las hipótesis legales previstas en los supuestos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, antes referidos, como sujetos de responsabilidad.

Inclusive, aun de estimarse que los actos que se cuestionan no les fueran imputables de modo directo a los hoy denunciados, lo cierto es que los mismo se benefician de la ilegal colocación y difusión de la propaganda electoral reclamada, por lo que su conducta omisiva, al no deslindarse de tales actos de proselitismo electoral, también les origina responsabilidad y consecuencias jurídicas.”...

De igual forma el denunciante señala en su escrito de demanda que:

“...En consecuencia, las conductas que se reclaman vulneran, desde nuestra perspectiva, los principios de equidad y de legalidad que deben revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que; en la especie, consiste en que los candidatos que participan en el actual proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad y apegándose en todo momento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la violación a la norma electoral consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

*Mauricio B.*

es, se violenta flagrantemente lo dispuesto por los artículos 230, fracción I, en relación con los artículo 373, fracciones I, III, IV y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII y 378, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, motivo por el cual esa H. Autoridad Electoral debe sancionar a los denunciados, y a quien o quienes resulten responsables, por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en materia electoral.”...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

### TERCERO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la inasistencia del Representante del Partido Acción Nacional y del C. Mauricio Vila Dosal; sin embargo, se hace presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito de alegatos del C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de Representante del Partido de Acción Nacional, así como el escrito de alegatos suscrito por el C. Mauricio Vila Dosal, Candidato del PAN a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, quienes en términos similares manifestaron lo siguiente:

*“En este orden de ideas se contesta la dolosa y frívola queja instaurada en contra del partido al cual represento, en tal virtud, señalo lo siguiente:*

*1.- Con relación al hecho PRIMERO de la queja en comento, se contesta ni en sentido afirmativo ni en negativo, toda vez que no me consta de lo que el partido demandante se haya enterado en relación a la propaganda electoral que supuestamente se colocó en lugares prohibidos, seguidamente señalo que el partido al cual represento no ha colocado propaganda en lugares prohibidos como lo son los equipamientos urbanos.*

*2.- En el hecho SEGUNDO DE LA QUEJA DOLOSA Y FRIVOLA del representante del Partido Revolucionario Institucional niego totalmente tal afirmación en el sentido de que la propaganda a que se hace referencia no es del partido al cual represento y no se demuestra que haga referencia a algún candidato del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, así como tampoco se demuestra que la supuesta*

Mauricio Vila Dosal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

M. B.

propaganda este expresamente solicitando el voto como se afirma en este hecho, por lo antes referido, se nota a todas luces que el denunciante trata de sorprender a la autoridad responsable para que por la simple aseveración y afirmación del denunciante se de por hecho y demostrado las frívolas afirmaciones de la queja. Así mismo en este hecho no se señala la dirección exacta de los supuestos lugares donde se encuentran las supuestas propagandas electorales de la cual se me imputa, el denunciante se limita a señalar las direcciones de "En la avenida Ricardo "El vate" López Méndez (calle50) y la calle 69 de la Unidad Habitacional Revolución (cordemex) de esta ciudad" y la dirección "En la Avenida Juan Pablo 11 por calle 26, paseo verde, de esta ciudad", por lo antes descrito se parecía a simple vista que no señala la colonia y/o fraccionamiento al cual pertenece tal dirección, no se aprecia entre que cruzamientos se encuentra, no señala en que parte esta (sic) colocada la supuesta propaganda, es decir, no cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar como lo señala nuestra legislación electoral vigente.

3.- En el Hecho tercero, no me consta que se haya solicitado la a la oficialía electoral para dar fe de los hechos que el denunciante frívola y dolosamente denuncia.

4.- En el hecho CUARTO de la queja en comento, solo se limita a señalar la actuación de la autoridad, en tal virtud esta representación no nos consta tal actuación, sin embargo reiteramos que no se ha colocado propaganda en lugares prohibidos por el Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán.

5.- En el hecho QUINTO, de igual manera se limita a señalar lo actuado por esta autoridad y a señalar algunos artículos de nuestra legislación electoral vigente, en ningún momento motiva su queja y tampoco la fundamenta, aunado a lo anterior afirma por el simple hecho de que la

autoridad haya levantado un acta circunstancial de lo denunciado se de (sic) por demostrado sus afirmaciones en la frívola denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional. (...)

El que suscribe REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN **NIEGO** ROTUNDAMENTE LA QUEJA FRÍVOLA PRESENTADA POR el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPAC, lo anterior por carecer de pruebas idóneas para afirmar tal falsedad, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN nunca coloco (sic) propaganda electoral del partido en lugares prohibidos como en equipamiento urbano y como dolosamente se afirma en la queja en comento, así como dolosamente se afirma que es equipamiento urbano, ...

...lo anterior no puede ser probado por la simple afirmación del denunciante, lo anterior se deduce en relación a la supuestamente ACTA PRELIMINAR DE fe de hechos de La autoridad, toda vez que solo se limita a afirmar que existe un remolque en cierta dirección sin especificar la dirección correcta, ni la colonia y ni mucho menos hace referencia a que este en equipamiento urbano. Seguidamente la denuncia no hace referencia del LUGAR exacto donde presuntamente esta la ilegal propaganda y en ningún caso se describe en que parte del supuesto equipamiento urbano esta (sic) la propaganda electoral que se describe en su frívola queja y que la autoridad admite sin realizarle una prevención para que subsane tal falta de certeza y se especifique el Lugar donde supuestamente existe propaganda electoral en equipamiento urbano. (...)

Así mismo la autoridad, no solo admite una queja a todas luces frívola y dolosa, también no agota el principio de exhaustividad. ..."la autoridad se limita a transcribir los artículos 230,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

374, 376, 378, 406, 408, 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que NO hace una exhaustiva revisión y análisis de lo que dolosamente se adolece la parte recurrente, en el sentido que no motiva las razones para llegar a la conclusión de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN haya transgredido la normatividad electoral y no examina la denuncia como tal. (...)

Continuando en cuanto el vago análisis que realiza la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con relación al análisis de los elementos aportados y de los que debió de investigar para tener una debida motivación del resolutive sin fecha, recaída bajo el número UTCE/SE/ES/024/2015 y notificada en la cedula de notificación de fecha 20 de mayo de dos mil quince, de lo anterior se deduce que NO es propaganda electoral, así como tampoco está en equipamiento urbano alguno y mucho menos fue colocada por EL PARTIDO AL CUAL REPRESENTO.

Luego entonces, resulta clara la violación hecha al principio de exhaustividad y congruencia de la hoy autoridad responsable, al no pronunciarse respecto lo esgrimido por el recurrente y solo limitarse a transcribir algunos artículos de la resolución que se combate, toda vez que afirma por el simple hecho de presunción del recurrente, declarar por ciertos los actos denunciados. (...)

No es óbice a lo anterior, el hecho que el acuerdo vulnera flagrantemente el debido proceso que marcan tanto la Ley Electoral como el Reglamento que la desarrolla, puesto que no se apega a lo dispuesto por la letra de la norma, y de este modo se transgrede TODOS Y CADA uno de los fundamentos antes referidos como se ha demostrado a lo largo del presente escrito.

*En este orden de ideas, es que esta autoridad debe de considerar la ilegalidad en la que incurre la autoridad administrativa electoral, pues otorga ventajas indebidas a los recurrentes y sitúa en un estado de indefensión al denunciado. Dado lo anterior, resulta procedente desechar la queja por dolosa y frívola, conminando a la autoridad administrativa electoral responsable a revocar el acuerdo de mérito”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, por conducto del C. Alfonso Díaz Herrera, Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

En el uso de la voz el C. Alfonso Díaz Herrera manifestó lo siguiente:

*“...solicitando me tenga por ratificado del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se interpone una Queja o Denuncia mediante la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional (PAN), del ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o de quien o quienes resulten responsables. Solicito se tengan por ofrecidas las probanzas que acompañó al escrito en mención, sean desahogadas y se les otorgue pleno valor probatorio. (...) En consecuencia, es evidente que la referida manta contiene más de un elemento de los que según la normatividad electoral se requiere para ser considerado propaganda electoral. Con lo anterior, se han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que trastoca lo dispuesto por los artículos 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, y 230, fracción I y IV y último párrafo, en relación con los artículos 373, fracciones I, III, IV y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII, y 378, fracción IV de la Ley de Instituciones y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

*Handwritten signature or initials, possibly 'D. B.'*

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por lo tanto, la acción reclamada encuadra en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral que atenta en contra de los principios de equidad y legalidad que deben de prevalecer en la contienda electoral. En efecto, con relación al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..." Una conceptualización similar se prevé en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, que establece que se entenderá por equipamiento urbano: "El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos". Se considera pertinente recordar que el criterio de la Sala Superior respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-91/2009, la cual no se cita en esta audiencia por economía procesal. Asimismo, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano, incluye también a los accesorios de esta. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI/2012, bajo el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).** En el presente caso, toda vez que el C. MAURICIO VILA DOSAL, tiene el carácter de militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y es candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, por el referido Instituto Político, ambos denunciados

se ubican en las hipótesis legales previstas en los supuestos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, antes referidos, como sujetos de responsabilidad, lo cual se confirma con el criterio sostenido en la tesis relevante cuyo rubro es el siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Finalmente, por haberse demostrado con las probanzas idóneas el incumplimiento a la Ley por parte de los denunciados, se solicita a esta autoridad interponer la sanción que en derecho corresponda”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su Informe Circunstanciado y respecto a los hechos que dieron motivo a la denuncia y/o queja estableció:

*“Colocación de propaganda electoral referente al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Mauricio Vila Dosal; en elementos de equipamiento urbano, ubicados en las siguientes direcciones:*

*1.- Avenida Ricardo “El Vate” López Méndez (calle 50) y la calle 69 de la Unidad Habitacional Revolución (CORDEMEX), de Mérida, Yucatán.*

*2.- En la Avenida Juan Pablo II por calle 26, Paseo Verde, de Mérida, Yucatán”.*

Entre sus Conclusiones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

*Manuel T.B.*

*“... es evidente que la actuación llevada a cabo por personal de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se señala el lugar y hora donde en primera y segunda instancia, se apersonó el funcionario electoral en quien fue delegada la función de Oficialía Electoral, misma que coincide con la primera y segunda dirección aportada por el denunciante a certificar; así mismo, se señala el área en específico donde se encuentra ubicada y/o colocada dicha propaganda o equipamiento urbano. Lo anterior, permite concluir un análisis equivocado por parte del representante del Partido Acción Nacional, respecto del acta pública y sus anexos, elaborada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.*

*Es así, que en el escrito de contestación aportado por los denunciados, se señala básicamente la frivolidad y el dolo del contenido de la denuncia y/o queja presentada por el denunciante, así como la falta de fundamentación del Acuerdo que la admite, además de la falta de exhaustividad de la autoridad instructora, quien sólo se limita a transcribir artículos, acompañados de un vago análisis de los elementos aportados, los cuales no tuvo a bien investigar, por lo cual, a su parecer, resulta ilegal el acuerdo de admisión que los emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Respecto a lo manifestado por los denunciados, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sostiene la legalidad del Acuerdo emitido y la decisión de tramitar la denuncia y/o queja presentada por el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que de la lectura cuidadosa realizada al escrito en comento en relación al medio de prueba aportado, consistente en acta número SE/OE/009/2015 riginada del ejercicio de*

la Oficialía Electoral, al cual se anexan diversas fotografías, se percibieron diversos hechos que pudieran consistir en los que se consideran como falta a la ley electoral, en cuanto a las reglas de propaganda electoral, lo cual podría configurar una falta en base a lo señalado en el artículo 406 fracción II y el artículo 230 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; más sin embargo, no implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, juzgue y tome como definitivamente violados los dispositivos legales invocados por el denunciante, sino que en cambio, al encontrarse indicios mínimos evidentes, que permitan suponer la comisión de infracciones a la Ley en la materia, los considere como base para iniciar el proceso sancionador respectivo, y conceder como se hizo, a la parte denunciada, la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 13 trece de mayo de 2015; ... (...) A su vez, respecto de que la Unidad Técnica sólo se ha limitado a transcribir determinados artículos, esto tiene la finalidad inmediata de dar a conocer a las partes los supuestos que se presumen violados, recalándose que no implica de manera alguna, tener estos por efectivamente transgredidos, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es quien tendrá la última palabra para determinar la presencia de violaciones a la materia y sancionar en su caso. Por lo tanto, resulta infundada la aseveración realizada por los denunciados en cuanto a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sostiene su actuación en el vago análisis de lo narrado en el escrito de denuncia y/o queja, ya que al observarse de forma evidente la posibilidad de una infracción a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

*Walter B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

la Ley Electoral local, hablase del artículo 230, fracción I y IV, en relación con el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se requieren de argumentos "extensos y nutridos" para motivar el inicio del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, ...(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En referencia a lo anterior, es de importancia sostener que ante todo, el acceso a la justicia está garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta infundado que los denunciados señalen, que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió desechar la misma en base a la falta de exhaustividad, ya que un proveído que ordene el desechamiento de una denuncia o queja tiene como requisito indispensable, que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de denuncia de mérito. (...)

Es decir, que en el caso concreto del procedimiento especial sancionador iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ésta al hacer análisis preliminar del escrito de queja o denuncia, no encontró coincidencias que de forma evidente, den lugar a determinar el desechamiento de la queja, tal y como lo disponen las fracciones II y V, del artículo previamente reproducido, tampoco resultando aplicables los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del mismo dispositivo legal. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a la fracción V, del artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la presentación de ese supuesto, era necesario, que respecto a todo el contenido de la demanda, la frivolidad resultara notoria de la mera lectura del escrito de queja, ante lo cual, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, en el escrito de queja en cuestión, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la admisión de la queja, realización de la audiencia de pruebas y alegatos, y turnarla al Tribunal para que sea éste, el que entre al fondo de los hechos planteados.

En consecuencia si de la lectura del escrito de queja, se infieren hechos que plantean posibles faltas y/o irregularidades calificadas por la ley de la materia, la pretensión del promovente en su escrito de denuncia o de las mismas, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En base a lo anterior, se concluye que la improcedencia de la queja, por los supuestos indicados, es una excepción a la procedencia, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos constitutivos señalados en la ley.

En relación a lo anterior, y dado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene para el fin del procedimiento especial sancionador incoado en razón del escrito de denuncia presenta la naturaleza de autoridad integradora



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

más no de resolutoria, no requiere el estudio de fondo de la queja a fin de determinar si existe o no falta a la legislación electoral, sino que es suficiente que esta perciba la existencia de posibles faltas para dar inicio al procedimiento sancionador mencionado, lo cual tiene como apoyo la tesis electoral 20/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

Por todo lo plasmado con anterioridad, es claro que el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es legal, motivado y congruente, al grado de no desechar por lo que a primera vista, pudiera entenderse en el escrito de queja, sino que hizo una evaluación de las circunstancias y la necesidad de un estudio especializado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para determinar en su caso sanciones a los presuntos responsables.

En ese orden de ideas, resulta inadecuado, que los denunciantes, traten de desvirtuar el acuerdo de admisión de la denuncia y/o queja emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con argumentos que señalan que el Procedimiento Especial Sancionador no debió ser iniciado con motivo del escrito de denuncia o queja presentado por el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, pues los argumentos vertidos en el escrito de contestación hecho llegar el día de la audiencia a la cual fueron citados, debieron ser desarrollados, en el momento procesal oportuno, que para este caso es, durante la audiencia misma a la cual fueron debidamente citados y notificados, más no se presentaron por voluntad propia tal y como consta en el acta elaborada en razón de la audiencia mencionada en fecha 23 de mayo de 2015.

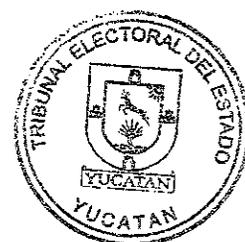
Del mismo modo, no existe una violación al debido proceso, en la sustanciación de la denuncia y/o queja que nos ocupa, pues como se ha manifestado en los párrafos que precede, la Unidad Técnica de lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

*Maestr B*

*Contencioso Electoral deja entrever una actuación apegada a derecho, incluyéndose en este sentido, la propia notificación de las partes denunciadas en el domicilio legal, que ellas mismas tienen por autorizadas para recibir y/o oír notificaciones, en razón de los diversos asuntos que en materia electoral, los involucren, y que por ende, consta en los archivos de manera oficial en este Instituto”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

#### **QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del Procedimiento Especial Sancionador sometido a consideración de este Tribunal, habiéndose tramitado en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** y atendiendo a los hechos planteados en el escrito de denuncia y/o queja, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL, incurrieron en actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

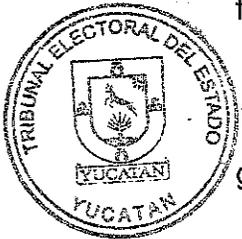
#### **SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Al respecto es de señalarse que obran en el expediente las siguientes constancias:

- a) Escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para dar fe de los hechos que podrían violar las normas electorales vigentes.
- b) Oficio número S.E.-U.T.C.E.-0514/2015, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que autorizó realizar la función de Oficialía Electoral.
- c) Acta Circunstancial Definitiva número SE/OE/009/2015, levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral a petición del Representante del Partido Revolucionario Institucional.

- d) Escrito de denuncia y/o queja, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, suscrito por el Mtro. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTÍZ, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.
- e) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de mayo de dos mil quince.
- f) Acuerdo y Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diez de mayo de dos mil quince.
- g) Oficio número S.E.-U.T.C.E.-055/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- h) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha once de mayo de dos mil quince, en la cual se negó las medidas cautelares.
- i) Citatorio y razón de la notificación, realizada por el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado A de la Secretaría Ejecutiva, al C. Mauricio Vila Dosal, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.
- j) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al denunciado C. Mauricio Vila Dosal, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.
- k) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al denunciado C. Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.
- l) Acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince.
- m) Escrito de alegatos fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, dirigido al Licenciado Raúl Oswaldo Alemán Canto, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán suscrito por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo.
- n) Escrito de alegatos de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, dirigido al Licenciado Raúl Oswaldo Alemán Canto, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

*Maldonado*

de Participación Ciudadana de Yucatán suscrito por el C. Mauricio Vila Dosal.

- o) Cédula de notificación por estrados de fecha once de mayo de dos mil quince.
- p) Acuerdo y Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diez de mayo de dos mil quince.
- q) Informe Circunstanciado, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince suscrito por el Lic. Raúl Oswaldo Alemán Canto, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dirigido al Abog. Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- r) Oficio número S.E.-UTCE/142/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante el cual se remitió el expediente número UTCE/SE/ES/024/2015 e informe circunstanciado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

MESTIB

Las anteriores constancias se valoran en términos del artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por tanto se tiene que las constancias relacionadas en los incisos a), d), m) y n), respectivamente, se valoran con el carácter de documentales privadas, precisándose que las imágenes impresas en la constancia relacionada en el inciso d), relativa al escrito de denuncia y/o queja, en el capítulo de pruebas de dicho escrito, por ser parte de la instrumental de actuaciones, se valora con el carácter de prueba técnica; las constancias relacionadas en los incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), o), p) y q), se valoran como documentales públicas.

#### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Habiéndose fijado la materia del presente procedimiento y a partir de la lectura integral del escrito de denuncia y/o queja se arriba a la conclusión que los elementos constitutivos de la infracción atribuida al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL, plantean como premisas las siguientes:

- a) La existencia de propaganda electoral colocada en un remolque.
- b) La existencia de propaganda electoral colocada en un paradero de autobuses (parabuses).
- c) Si la colocación de propaganda electoral en un remolque o a un costado de un elemento de equipamiento urbano, específicamente un paradero de

autobuses (parabus) contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

A partir de lo antes expuesto y con base en el escrito de denuncia y/o queja, así como las constancias que obran en el expediente, específicamente el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que se ha relacionado en el cuerpo de esta Resolución, se tiene que el denunciante logra acreditar la existencia de propaganda política en un remolque y en una estructura metálica de material plateado que se encuentra a un costado del paradero de autobuses (parabuses), en los sitios que refirió en su denuncia y/o queja.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la colocación de propaganda electoral, en los términos señalados en el párrafo inmediato anterior, **NO** constituye una infracción a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

Se arriba a lo anterior a partir del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, en particular el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que en su primer párrafo establece lo siguiente:

*“La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Ley antes mencionada, establece textualmente siguiente:

*I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Como puede advertirse, las reglas para la propaganda electoral que se difunda tanto durante las precampañas y campañas electorales encuentran límites **espaciales**, porque no puede ser colocada en determinados lugares prohibidos por la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Apuntado lo anterior, se concluye que los límites espaciales establecidos en la ley de la materia, no prohíben la colocación de propaganda en remolques o en otros elementos móviles similares. Cuestión similar resulta si dicho remolque u otros elementos móviles se encuentran en la vía pública, respecto a lo que también se concluye, que por el carácter móvil de dichos elementos, aun asentados en calles o en "camellones" como se les denomina a las áreas que delimitan una calle o una vía de tránsito vehicular, no constituyen una infracción en materia de colocación de propaganda electoral.

Por otra parte, respecto a la propaganda política en una estructura metálica de material plateado que se encuentra a un costado de un paradero de autobuses (parabus), como consta en el Acta Circunstanciada levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, precisamente en el sitio que refirió en su denuncia y/o queja el denunciante Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Jurisdiccional concluye que aun en el caso de que dicha estructura fuera parte accesoria a dicho paradero o incluso fuera parte del propio paradero de autobuses (parabus), tal circunstancia, no constituye una violación a las normas relativas a la colocación de propaganda electoral establecidas en la ley de la materia.

Se arriba a las anteriores conclusiones con base en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán que en su segundo párrafo establece:

*Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paraderos del servicio público de transporte, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Por otra parte y de manera particular respecto a las estructuras metálicas accesorias a los paraderos de autobuses (parabuses), denominadas "mupis", destinados para publicidad en la vía pública, se concluye que la colocación de propaganda electoral en dichas estructuras no constituye una violación a la ley, ya que incluso en el Acuerdo C.G.- 141-2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se establece el periodo para efectuar las campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente en su punto de Acuerdo CUARTO se estableció:

*“..CUARTO. Las campañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

De igual forma, el Reglamento de Fiscalización, formulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 181, apartado 1, establece que los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a la siguiente disposición:

*... b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carie/eras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, **parabuses**, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar ...”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

De ahí que se considere que si tanto el Reglamento de Fiscalización, como la Ley electoral que reglamenta la actividad de los partidos políticos, claramente prevén la posibilidad de que los mismos puedan publicitarse en paraderos del servicio público de transporte, puede concluirse que las estructuras metálicas accesorias a los paraderos de autobuses (parabuses), denominadas “mupis”, no afectan en forma alguna los fines de dicho equipamiento urbano, dado que por sus características físicas y estructurales, los paraderos de autobuses (parabuses), son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble función: I) Servir como un mueble auxiliar en la prestación de un servicio público y II) Servir como exhibidores de publicidad de cualquier tipo, ya que se encuentra integrado como elemento accesorio, una estructura con espacios diseñados y destinados para tal fin y que a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano como lo son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, los cuales no están diseñados para la exposición de propaganda, la colocación de propaganda en los paraderos de autobuses (parabuses), se hace en un espacio

destinado expresamente para tal fin, por lo tanto no se altera o modifica la naturaleza de tales muebles, como elementos auxiliares en la prestación del servicio público de transporte y tampoco se impide en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a la ciudadanía transitar y orientarse dentro de la ciudad que es lo que en todo caso, lo que la ley electoral prohíbe y sanciona.

Conviene señalar, que con relación a propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, esté Tribunal Electoral ha sostenido la línea argumentativa que se ha expuesto en la presente Resolución, al resolver el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, PES-12/2015, relativo a la denuncia del Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y quien o quienes resulten responsables.

De lo anterior, se concluye que la propaganda que se coloque en **muebles urbanos de publicidad** con o sin movimiento y en **paraderos del servicio público de transporte**, no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

En adición a lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el denunciante no logra acreditar en forma alguna, actos u omisiones atribuibles al Partido Acción Nacional y al C. Mauricio Vila Dosal, que constituyan o puedan constituir violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

En tal sentido y dada la naturaleza del Proceso Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

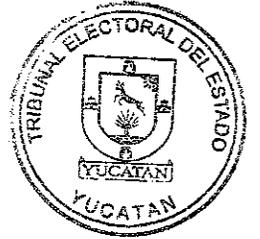
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN  
LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
ELECTORALES.**

*El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

*Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** No procede la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTÍZ, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ni la imposición de sanciones, toda vez que **NO** tuvo verificativo la comisión de conductas que se estimen contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable atribuidos al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL.

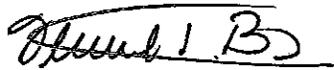
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acompañando copias certificadas de la presente Sentencia y por estrados al público en general en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

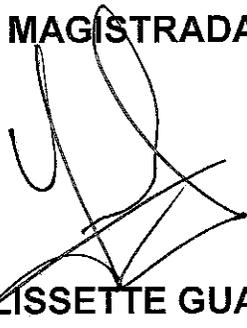
Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



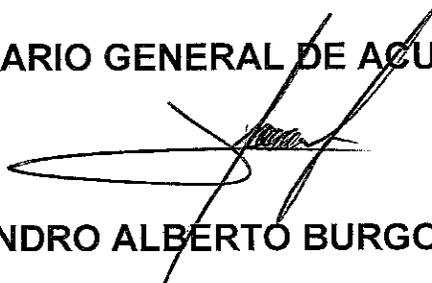
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS